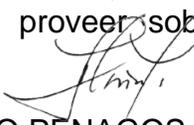


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud incoada por el apoderado actor.

  
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 2018-00151-00  
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS  
DEMANDADA: ENELIA RANGEL ROMERO

AUTO No. 248

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

El abogado JONATHAN ROA PATIÑO, apoderado de la parte demandante, conforme al acuerdo No. PSAA15-10319 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con la Circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, solicita elaborar la orden de pago con abono a la cuenta de su representada, tal como se solicitó en el memorial de terminación toda vez que en el auto de terminación del proceso a su vez se ordenó la entrega de sumas de dinero a favor de la demandante, y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

En atención a lo pedido, el despacho conforme al **acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de Enero del 2021 “por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**, que contempla la modalidad de pago con abono a cuenta, lo cual es facultativo del Juez, y como quiera que el auto de terminación del proceso se encuentra debidamente ejecutoriado como bien lo indica el apoderado actor, se niega la solicitud; en consecuencia el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud incoada por la petente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Líbrense las órdenes de pago conforme lo dispuesto en auto No. 2180 del 25 de noviembre de 2020, a través del cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EN ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE FEBRERO DE 2021

  
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA y los memoriales que anteceden. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Insolvente: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA  
Radicado: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO N° 326

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención a que de la terna designada para fungir como liquidador en la presente liquidación Patrimonial del deudor CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, ninguno se presentó para su notificación y realizar la labor encomendada, este Juzgado,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Agréguese para que obren y consten, los escritos allegados el 12 y 18 de noviembre de 2020, por los doctores JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA y GINA BLANK COJOCARU respectivamente, contentivos de la no aceptación del cargo de liquidador al que fueron designados.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de liquidador a los auxiliares de justicia a JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, GINA BLANK COJOCARU y LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**CUARTO:** Designese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, correo electrónico: macostacaicedo@gmail.com.
2. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, correo electrónico: arboleda.martha@hotmail.com.
3. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, correo electrónico: jhaconsultor@gmail.com.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1951 del 02 de julio de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

**QUINTO: EXHORTASE** al deudor CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma de \$908.526,00 Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 24

De Fecha: 12 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial junto al oficio allegado por TRANSUNION. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCES  
RADICACION: 2020-00065-00

AUTO No. 325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el oficio allegado por TRANSUNION en fecha 10 de noviembre de 2020, en el que informa que esa entidad procedió con la eliminación de la leyenda; "*Apertura del proceso Liquidacion patrimonial*", el Juzgado

**DISPONE**

UNICO. Agréguese al expediente, para que obre y conste, el oficio allegado por TRANSUNION en fecha 10 de noviembre de 2020, contentivo de la eliminación del trámite de liquidación de la base de datos de esa entidad.

**NOTIFIQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 24  
De Fecha: 12 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 3 folios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00591-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: AMPARO GALVIS GIRALDO

AUTO No. 305

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 22 de enero de la anualidad, el juzgado resolvió rechazar la demanda, en razón a que la misma no fue subsanada dentro del término legal establecido; sin embargo advierte la instancia que dicho trámite se realizó en indebida forma, toda vez que el memorial que subsanaba las presente diligencias, fue agregado a un proceso diferente, se hace necesario hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negritas Fuera de Texto).

Por lo anterior y con el fin de evitar nulidades posteriores, se dejará sin efecto el auto N° 116 de fecha 22 de enero de 2021, a través del cual se resolvió rechazar la presente demanda y Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **AMPARO GALVIS GIRALDO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., \$ 9.780.147**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagare No. 377814293617717.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 19 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE., \$ 20.655.808.00**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagare de fecha 31 de mayo de 2007.

d) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 19 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 12 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 4 folios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00620-00  
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.  
DEMANDADO: EFREN CERON URRUTIA

AUTO No. 307

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S**, contra **EFREN CERON URRUTIA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., \$ 4.800.000.00**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 456.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 12 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00653-00  
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: AMANDA GOMEZ DE SERNA

AUTO No. 246

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por PROMOCALI S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana AMANDA GOMEZ DE SERNA, fue subsanada indebidamente, teniendo en cuenta no es aplicable en el presente asunto, la norma invocada como sustento jurídico para no aportar las 52 cuentas vencidas por prestación del servicio de aseo; en consecuencia el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso de P. Civil,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00664-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES

DEMANDADOS: CLARISA MOLINEROS DE CORTES, RUBY CAMELIA CORTES MOLINEROS

AUTO No. 247

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES-PH., a través de apoderada judicial, contra las ciudadanas CLARISA MOLINEROS DE CORTES y RUBY CAMELIA CORTES MOLINEROS fue subsanada indebidamente, como quiera que se pretende que el despacho solicite ante la Alcaldía de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, el documento para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante, cuando la carga de la prueba corresponde a la parte demandante; en consecuencia el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso de P. Civil,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**N O T I F Í Q U E S E**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 21/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100036. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00036-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GIRALDO DIAZ

AUTO No. 304

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO GIRALDO DIAZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. De aportar certificación expedida por la entidad DECEVAL, por cuanto es indispensable para que se acredite la existencia del título valor, base de la presente ejecución.

2º. Debe actualizarse la vigencia del poder otorgado por el Sr. Duberney Quiñonez a la Dra. Adriana Marcela Ruiz Correa y ratificado por la doctora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ en calidad de gerente general y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 12 de febrero de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria